

CONTRATO DE VENTA

DE

LA CUARTA PARTE DE LOS DERECHOS

DE LAS

ADUANAS DEL ESTADO

En el año de 1848.



En la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco: los ciudadanos D. Joaquin Suarez, presidente de dicha República, y D. José Bejar su ministro secretario en el departamento de Hacienda, ambos señores representando en este acto al Supremo Poder Ejecutivo de la nacion, y á quienes yo el infrascrito escribano certifico, que conozco, dijeron: Que habiéndose elevado al superior gobierno, una propuesta por los representantes de la Sociedad de Accionistas, los Sres. D. Alejandro Chucarro, D. Jorje Lodgskin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan MacFarlane y D. Guillermo Jordan, socios y del comercio de esta plaza, para comprar la cuarta parte de las rentas de las aduanas de la República, durante el año cuarenta y ocho, por el precio, condiciones y garantías que en dicha propuesta constan, con la correspondiente sancion de las HH. CC., aprobó el gobierno la mencionada propuesta y mandó que tomándose razon en las oficinas respectivas, se redujese contrato público segun pormenor consta de las piezas que tengo á la vista, que para mejor documentar la presente escritura, se insertan por su orden, su tenor literal es el siguiente:—

1. HIGI 5. C. 7. 1848

© 190.413

ADQUISICION
BUENAVENTURA CAVIGLIA 1956

SALA JURISDICCION
BIBLIOTECA

BASES

Para comprar al Gobierno Oriental la cuarta parte de las rentas de las aduanas del Estado, durante el año 1845

1ª El Gobierno Oriental venderá la cuarta parte de todos los derechos de Importación y Exportación de las aduanas del Estado actualmente establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo durante todo el año de mil ochocientos cuarenta y ocho (quedando á cargo del mismo gobierno dejar pendientes) por la suma de trescientos mil pesos plata sellada. Esta cantidad será entregada por los compradores, en seis desembolsos mensuales ó iguales, de cincuenta mil pesos cada uno, á contar desde el primero de setiembre del presente año hasta el primero de febrero del año próximo.

2ª Si el producto total de los derechos de aduanas sube en el año mil ochocientos cuarenta y ocho á la cantidad precisa de dos millones de pesos, los compradores recibirán naturalmente por la cuarta parte de esos derechos, la suma de quinientos mil pesos. Pero si el producto total de los derechos bajan de dos millones de pesos, los compradores, cualesquiera que sea el deficit, no podrán pretender mas que continuar recibiendo la cuarta parte de los derechos del año de mil ochocientos cuarenta y nueve hasta que hayan recibido completamente la espresada suma de quinientos mil pesos. En consecuencia, si el producto total de los derechos sube á mas de dos millones de pesos, los compradores cualquiera que sea el exceso deberán recibir en toda cantidad de seiscientos mil pesos, sea sobre la cuarta parte de los derechos mil ochocientos cuarenta y ocho, en el caso que esta cuarta parte fuere suficiente, ó bien continuar en caso contrario la percepcion de la cuarta parte de los derechos de mil ochocientos cuarenta y nueve.

3ª Desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, entregará á los compradores la Administracion de las rentas de Aduanas, bajo las mismas condiciones y formas en que hoy las tienen los compradores la mitad de los derechos de aduanas de los años mil ochocientos cuarenta y cuatro, mil ochocientos cuarenta y cinco y mil ochocientos cuarenta y seis conforme á los contratos.

4ª Hasta el perfecto cumplimiento del presente contrato, no se hará cambio alguno en la legislación que ha marcado la pauta de 13 de junio de mil ochocientos treinta y siete para la percepcion de los derechos de Importación y Exportación marítima de las aduanas del Estado Oriental, salvo el caso de mutuo acuerdo entre el gobierno y la sociedad, revestido de la sancion del Cuerpo Legislativo.

5ª Si mientras dura el presente contrato el Gobierno Oriental quisiera vender una nueva porcion de los derechos de aduana del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, los compradores de la primera cuarta parte de esos derechos, deberán preferirse á sus concurrentes, con la sola condicion de que las iguales propuestas para la compra.

6ª Luego que la suscripcion levantada para esta compra alcance á la suma de doscientos mil pesos, los suscritores podrán constituirse en Sociedad de Accionistas y celebrar el contrato de compra con el Gobierno Oriental. La sociedad tendrá desde entonces la obligacion de entregar mensualmente al gobierno, á contar desde el primero de setiembre último, una cantidad de plata sellada igual á la sexta parte del importe total de la suscripcion, de modo que esa cantidad subirá en proporcion del aumento del fondo social, hasta completar (contando siempre desde el primero de setiembre último) los cincuenta mil pesos estipulados en la base primera. Queda entendido por otra parte, en el caso (poco probable) de que la sociedad no pudiese reunir en el término acordado de seis meses, los trescientos mil pesos plata estipulados en la base primera, su interes en la percepcion de las rentas del año de mil ochocientos cuarenta y ocho quedará reducido en la proporcion del deficit, sin que por una reduccion forzada, la dicha sociedad pierda sus derechos á la Administracion de las Aduanas en la forma acordada en la base tercera.

7ª Cumplidas exactamente por los compradores en lo que les toca las condiciones de este contrato, los plenipotenciarios de las potencias mediadoras garantizan la intervencion diplomática de sus respectivos gobiernos, para la perfecta observancia de las condiciones pertenecientes al Gobierno Oriental, con preferencia á cualquier otro empeño que contraiga, sea con quien fuere, cualquiera que puedan ser los acontecimientos. Esta garantia se estenderá al contrato que en conformidad con el espíritu y letra de las presentes bases haya celebrado la sociedad con el Gobierno Oriental para el arreglo de la administracion de aduanas y el mejor exito de la empresa. El Gobierno Oriental por su parte acepta de antemano y sin reserva todas las obligaciones que le resulten en consecuencia de la intervencion diplomática de las potencias mediadoras.

Montevideo, noviembre 3 de 1845.

JOAQUIN SUAREZ.

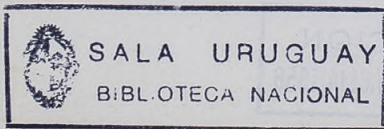
SANTIAGO VAZQUEZ.

RUFINO BAUA.

JOSE DE BEJAR.

BARON DEFFAUDIS.

W. GORE OUSELEY.



SALA URUGUAY
BIBLIOTECA NACIONAL

REP.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral han sancionado la siguiente Lei:—

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para enajenar la cuarta parte de las rentas de todas las aduanas de la República, en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho, sobre las bases que ha presentado en 17 de octubre.

2º El contrato que tenga lugar en virtud de esta autorizacion, se meterá á la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

3º Comuniquese etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 6 de noviembre de 1848.

LORENZO J. DE PEREZ, vice-presidente.

Javier Lavina, secretario.

Montevideo, noviembre 6 de 1848.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese Registro Nacional.

SUAREZ.

JOSE DE BEJAR.

CONTRATO DE SOCIEDAD

Para comprar al Gobierno Oriental la cuarta parte de las rentas de las Aduanas del Estado, durante el año de 1848.

El Gobierno de la República Oriental, y la Sociedad de Accionistas Nacionales y Extranjeros, representado por los Sres. D. Alejandro Chucari, D. Jorje Hodgskin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan MacFarlane y D. Guillermo Jordan, comisionados por dicha sociedad, segun consta de la Acta de la reunion, levantada en el dia 6 del mes de noviembre del corriente año; proceden á la celebracion del contrato de enajenacion de la cuarta parte de las rentas que produzcan las aduanas establecidas ó por establecer en toda la estension de las costas del litoral de la República Oriental del Uruguay, sobre las bases siguientes, que seran revestidas de la garantia diplomática de las potencias mediadoras, y son las siguientes:

1ª El Gobierno Oriental venderá la cuarta parte de todos los derechos de Importacion y Exportacion de las aduanas del Estado actualmente establecidas, ó que se establezcan en lo sucesivo, durante todo el año de 1848 (quedando á cargo del Gobierno para este tiempo, dejar libres las aduanas del Uruguay, y cualesquiera otra de contratos pendientes) por la suma de trescientos mil pesos plata sellada. Esta cantidad le será entregada por los compradores en seis desembolsos mensuales, é iguales de cincuenta mil pesos cada uno, á contar desde el 1º de setiembre del presente año, hasta el 1º de febrero del año proximo.

2ª Si el producto total de los derechos de aduanas sube en el año de 1848, á la cantidad precisa de dos millones de pesos, los compradores recibirán naturalmente por la cuarta parte de esos derechos, la suma de quinientos mil pesos. Pero si el producto total de los derechos, bajase de dos millones de pesos, los compradores, cualquiera que sea el déficit, no podran pretender mas que continuar recibiendo la cuarta parte de los derechos del año de 1849, hasta que hayan recibido completamente la espresada suma de quinientos mil pesos. En compensacion si el producto total de los derechos sube á mas de dos millones de pesos, los compradores, cualesquiera que sea el exceso, deberan recibir en todo, una cantidad de seiscientos mil pesos, sea sobre la cuarta parte de los derechos de 1848, en el caso que esta cuarta parte fuera suficiente, ó bien continuar en caso contrario la percepcion de la cuarta parte de los derechos de 1849.

3ª Desde el 1º de enero de 1848, se entregará á los compradores la administracion de las rentas de las aduanas, bajo las mismas condiciones y formas, en que hoy las tienen los compradores de la mitad de los derechos de aduanas de los años de 1845 y 1846, conforme á los contratos.

4ª Hasta el perfecto cumplimiento del presente contrato, no se hará cambio alguno en la Lejislacion que ha marcado la pauta de 13 de junio de 1837, para la percepcion de derechos de Importacion y Exportacion marítima de las aduanas del Estado Oriental, salvo el caso de mútuo convenio entre el gobierno y la sociedad, revestido de la sancion del Cuerpo Lejislativo.

5ª Si mientras dura el presente contrato, el Gobierno Oriental quisiese vender una nueva porcion de los derechos de aduanas del año de 1848, los compradores de la primera cuarta parte de esos derechos deberan preferirse, á sus concurrentes, con la sola condicion que hagan iguales propuestas para la compra.

6ª Luego que la suscripcion levantada para esta compra alcance á la suma de doscientos mil pesos, los suscritores podran constituirse en Sociedad de Accionistas, y celebrar el contrato de compra con el Gobierno Oriental. La sociedad tendrá desde entonces la obligacion de entregar mensualmente, al dicho gobierno á contar desde el 1º de setiembre último, una cantidad igual á la cuarta parte del importe total de la suscripcion, debiendo esa cantidad subir en proporcion del aumento del fondo social, hasta completar (contando siempre desde el 1º de setiembre último) los cincuenta mil pesos estipulados en la base primera. Queda entendido por otra parte que en el caso (poco probable) de

que la sociedad no pudiese reunir en el término acordado de seis meses trescientos mil pesos plata estipulados en la base primera, su interés en la excepción de las rentas del año de 1848, quedará reducido en la proporción que exista, sin que por esta reducción forzada, la dicha sociedad pierda sus derechos á la Administración de las Aduanas en la forma acordada en la base tercera.

7ª Cumplidas exactamente por los compradores, en lo que les tocan condiciones de este contrato, los plenipotenciarios de las potencias mediadas garantizan la intervencion diplomática de sus respectivos gobiernos, para perfecta observancia de las condiciones pertenecientes al Gobierno Oriental con preferencia á cualquier otro empeño que contraiga, sea con quien fuere y cualesquiera que sean los acontecimientos. Esta garantía se extiende al contrato que en conformidad con el espíritu y letra de las presentes haya celebrado la sociedad con el Gobierno Oriental para el arreglo de la ministracion de aduanas y el mejor éxito de la empresa. El Gobierno Oriental por su parte acepta de antemano y sin reserva todas las obligaciones que resulten en consecuencia de la intervencion diplomática de los poderes diplomáticos.

Montevideo, 3 de noviembre de 1845.

JOAQUIN SUAREZ.

SANTIAGO VAZQUEZ.

RUFINO BAUZA.

JOSE DE BEJAR.

BARON DEFFAUDIS.

W. GORE OUSELEY.

Establecidas cuyas bases de comun acuerdo el dia 3 del corriente refiriéndose á los contratos celebrados anteriormente con los compradores, la mitad de los derechos de 1844, 1845 y 1846, en todas y en la una de ellas cláusulas que no sean incompatibles con las bases preinsertas; las partes contratantes con el consejo que suministra la esperiencia y con el fin de remover en lo posible toda duda ulterior, acuerdan y estipulan los artículos y declaraciones siguientes:

Art. 1º La Sociedad de Accionistas Nacionales y Estrangeros, con el Gobierno la cuarta parte de los derechos que segun la pauta de 13 de junio de 1837 produzcan la Importacion y Esportacion marítima, por las aduanas establecidas, ó que de nuevo puedan establecerse, en toda la estension de las costas del litoral de la República, comprendidas las costas del mar y de los rios Plata y Uruguay, sin que en dicha pauta pueda hacerse la mínima alícuota ni en el fondo ni en el modo de la recaudacion de la renta, sino de acuerdo con los accionistas reunidos en junta jeneral.

2º La sociedad da en pago de dicha compra la suma de trescientos mil pesos plata sellada, entregados en la forma acordada en la base primera.

3º Los espresados trescientos mil pesos se reunirán en doscientas cincuenta acciones de á mil doscientos pesos cada una, por medio de una suscripción que se abre al efecto, y los suscritores realizaran el pago de sus respectivas acciones en la forma siguiente:--

	POR UNA ACCION.
Al contado.....	\$ 600
Un vale que venza el 1º de diciembre.....	» 200
Uno « el 1º de enero de 1846.....	» 200
Uno « el 1º de febrero.....	» 200
<hr/>	
Importa la accion.....	\$ 1200

4º Llena que sea la suscripcion, los accionistas se reunirán en junta jeneral; elejran una comision directiva de su propio seno, compuesta de tres ó cinco directores, hasta el 1º de octubre de 1847, en cuya fecha se procederá á nuevas elecciones.

5º El Directorio formará inmediatamente un Estatuto y Reglamento para su manejo, que será sometido á la aprobacion de los accionistas en junta jeneral.

6º Los accionistas entregaran los vales y dinero de que trata el artículo al Directorio, el cual se entenderá con el gobierno, para la entrega que deberá hacer á este de cincuenta mil pesos mensuales.

7º En caso que la suscripcion, no alcance á los trescientos mil pesos presados en la presente contrata, la diferencia será representada por un número proporcionado de acciones en blanco, que quedaran en poder del Directorio para ser negociadas del modo mas ventajoso á los intereses de la Sociedad.

8º Queda tambien entendido que llegado el caso previsto en el artículo séptimo, la suma mensual que la sociedad debe dar al gobierno en plata sellada, será proporcionada al número de acciones colocadas hasta la fecha del pago que se ha de hacer al gobierno, conforme á la base sexta.

9º Queda entendido, aclarando la base tercera del presente contrato, que sea lícito defraudar en lo mas mínimo la superintendencia jeneral, que compete al Poder Ejecutivo por las leyes fundamentales de la República, sobre todas sus rentas, que la administracion de todas las Aduanas y Resguardos del litoral, hasta la terminacion del presente, corresponde á los Accionistas, cuyo Directorio tiene el derecho de elejir, conservar y remover los empleados que ha nombrado ó nombrase, segun lo estime mas conveniente á sus intereses, en dichas Colecturias y Resguardos, y así como el gobierno para fiscalizarlos que corresponde á los suyos, tiene el deber de conservar y establecer en dichos ramos, pero con atribuciones que esten en armonancia con las que para el mejor éxito de la empresa adopte el Directorio; sin que pueda por consiguiente autorizar á ninguno de sus empleados en

dichas Colecturias y Resguardos, para que obra independientemente empleados de la Sociedad, ni mucho menos los capitanes de puerto, ni comandantes militares, dar despacho á ningun buque, ni bajo ningun pretexto que esté previamente despachado por los empleados de la Sociedad.

10. Los gastos de administracion, alquileres de casas y sueldos de empleados etc. etc., tanto del gobierno, como del Directorio, se pagaran tamente cada mes, de los primeros fondos que recaude la Sociedad, y se garan todos sin escepcion á la cuenta del gobierno, á cuya disposicion pondran las tres cuartas partes del producto de dichas rentas, sacándose mero la cuarta parte entera del total de ellas para la sociedad, y despues importe de los referidos sueldos de empleados. —Desde el 1º de noviembre presente año hasta el 1º de enero de 1848, los gastos de administracion á cargo del gobierno, y para cubrirlos el Directorio cobrará en los meses de enero y febrero del año de 1848, la cantidad de dos mil doscientos patafones que se cargaran á la cuenta del gobierno.

11. Los derechos que haya de recaudar la sociedad compradora de ellos, se pagaran precisamente en plata ú oro, y no en cobre ó en otro je de moneda creada ó por crear, no debiendo admitirse bajo ningun pre en pago de dichos derechos, billetes ministeriales, ni documentos ó papeles este ni otro orijen cualquiera que sea.

12. Los fondos que recauda la sociedad durante el contrato, son siderados una propiedad tan sagrada é inviolable como la de cualquier adueño de la accion N.º... importante la cantidad de un mil doscientos pe en el capital de dicha Sociedad, con sujecion á todas las reglas, con las plata en el capital de dicha Sociedad, con sujecion á todas las reglas, con las condiciones y estipulaciones de la misma, siendo este documento transferible con probacion de los Directores, y con arreglo al artículo 19 del contrato celebrado en 17 de noviembre de 1845.

13. Se declara y estipula que en cualquier tiempo, que puedan ser gados los derechos de efectos, cuyos permisos hayan sido espeditos durante término de este contrato, corresponden á él y á la Sociedad de Accionistas parte respectiva.

14. Desde el principio del año de 1848 y al fin de cada mes, el Directorio repartirá entre los accionistas el dividendo que á cada uno corresponda, por el producto de los derechos recaudados durante el mes, por el de la cuarta parte correspondiente á la sociedad, haciendo el efectivo pago dicho dividendo del 5 al 10 del mes siguiente.

15. Ningun accionista podrá ser elegido Director, sino tiene á lo menos dos acciones.

16. En las juntas jenerales todo accionista tendrá derecho de voto pero observando la regla siguiente;

Una accion, de pesos 1,200 tendrá.....	1 voto.
Tres id	2 id.
Seis id	3 id.
Diez id	4 id.
Quince y mas	5 id.

Por consiguiente, el que no tenga una accion entera de 1,200 pesos, no tendrá derecho á votar.

17. Los apoderados legalmente constituidos, de un accionista ausente del pais, podran votar por él, y aun ser elegibles para las funciones de Director, sus poderes se anteponen á lo menos dos acciones enteras.

18. No seran elegibles para ser nombrados Directores dos socios de una misma firma.

19. Los documentos que representen las acciones, se pondran á nombre de los suscritores mismos, y aunque son transferibles, y negociables, no podran transferirse al portador sino á persona determinada, y los cesionarios deberan venir á la comision para que se anote la transferencia y se le ponga el V.º B.º.

20. Se entregará á cada accionista un certificado firmado por tres Directores que servirá de garantia suficiente del interes de su accion, y se dará la forma siguiente:

Sociedad Compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduana por el año de 1848.

N.º § 1,200.

El Directorio de la Sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de Aduanas del Estado, certifica que el Sr. D..... adueño de la accion N.º... importante la cantidad de un mil doscientos pesos en el capital de dicha Sociedad, con sujecion á todas las reglas, condiciones y estipulaciones de la misma, siendo este documento transferible con probacion de los Directores, y con arreglo al artículo 19 del contrato celebrado en 17 de noviembre de 1845.

Montevideo,
Media firma de los tres Directores.

21. Ningun accionista, que lo sea por transferencia no tendrá derecho de votar sino despues de un mes cuando menos que su nombre haya sido registrado en los libros de la Sociedad.

22. La Comision ejecutará al suscriptor que no cubra sus vales á sus aumentos, por el importe del vale ó vales sin cubrir y por los intereses, perjuicios, costos y costas que con ello ocasionare, perdiendo ademas el deudor el derecho de accionista, y la parte que ya hubiese entregado en favor de los demas accionistas. Esta última pena y responsabilidad seguirá á las acciones transferibles, ántes de cubiertos todos los vales de que trata el artículo segundito, en cualquier mano que esas acciones se encuentren.

23. El Directorio gozará sobre aquellos vales, los mismos privilegios del fisco, no solo respecto á la prelación del crédito, sino tambien para perseguir su cumplimiento breve, sumariamente, y sin figura de juicio. El Directorio procederá del mismo modo contra los deudores de derechos que no los hubiesen satisfecho en los términos acordados.

24. Si algun accionista suspendiese pagos, ó quebrase antes de satisfacer sus vales, los síndicos de su concurso, cualquier persona ó como que represente al fallido, tendrá la libertad de elegir entre seguir pagación que hacen á la Sociedad de Accionistas, representada por los Sres. exactamente á sus vencimientos los vales que aun le adeuden, percibiendo Alejandro Chucarro, D. Jorje Hodgskin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan Mac dividendos que le correspondan, ó rehusar el pago de los vales perdiendo Farlane y D. Guillermo Jordan, sobre la cuarta parte de las rentas de las ya entregado y el derecho á los dividendos, en favor de la Sociedad.

25. Queda establecido en favor de la Sociedad en todo lo relativo á las condiciones y obligaciones estipuladas y convenidas en el presente contrato y sus incidencias, que ha de entenderse única y exclusivamente con el gobierno, por conducto del Sr. ministro de Hacienda.

Montevideo, el 17 de noviembre de 1845.

Alejandro Chucarro.
Arsenio Isabelle.
Juan Mac Farlane.
G. Hodgskin.
Guillermo Jordan.

DECRETO.

Montevideo, noviembre 18 de 1845.

Acéptase y apruébase esta propuesta en todas y cada una de sus partes: agréguese copia certificada de la Lei de 6 del corriente, dése cuenta á Honorables Cámaras: tómesese razon en las oficinas que corresponde, y redase á escritura pública: agregándose constancia del pago, al vencimiento los plazos estipulados en el artículo tercero.

SUAREZ
 JOSE DE BEJAR.

Montevideo 18 de noviembre del año de 1845.

Queda tomada razon en la Contaduria Jeneral.

Manuel Figueroa.

Montevideo, 19 de noviembre de 1845.

Se tomó razon en la Colecturia Jeneral á f. 60. vuelta del libro competente.

Paulino Gonzalez.

Lo inserto concuerda con los orijinales de su tenor, que con la nota respectiva quedan archivados en esta Escribania de Gobierno y Hacienda á mi cargo de que doi fé y á que me remito.—En consecuencia de todo lo precopios expresaron los Exmos. Sres. presidente y ministro de Hacienda, que en uso

facultades que les competen y á nombre de la Nacion, otorgan y declaran, reduciéndose á escritura pública todo lo inserto, ratifican la venta y enajenacion que hacen á la Sociedad de Accionistas, representada por los Sres. Alejandro Chucarro, D. Jorje Hodgskin, D. Arsenio Isabelle, D. Juan Mac Farlane y D. Guillermo Jordan, sobre la cuarta parte de las rentas de las minas del Estado, durante el año de 1848, bajo el precio, plazos y demas condiciones y obligaciones estipuladas y convenidas en el contrato precopiado. Lo cual, tanto el Superior Gobierno, como los Sres. Representantes de la Sociedad compradora á quien tambien conozeo, dijeron: Que por si y á nombre sus representados se obligaban á cumplir y observar exacta y respectivamente, cada uno y todos los artículos que comprende el preinserto contrato, y no separarse de ellos, reclamarlos, interpretarlos ni contradecirlos, total ni particularmente con ningun motivo, ni por pretexto alguno, y si lo hicieron asienten desde ahora el no ser oidos ni admitidos en juicio, ni fuera de él, no quien pretende derecho que no tiene, y sea visto por tal causa haberlo robado y ratificado dicho contrato nuevamente en todas sus partes, con mares vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: á ya observacion y cumplimiento, el Supremo Poder Ejecutivo, obliga á la Nacion con todos sus bienes y rentas, y los Sres. Representantes de la Sociedad de Accionistas, se obligan por si, y representados, con sus personas y bienes habidos ó por haber, en toda forma de derecho, con poderio y sumisiones de Sres. jueces que lo sean en el particular, y espresa renunciacion de todas leyes, fueros y derechos que les puedan favorecer con la jeneral en forma. Su testimonio asi lo otorgaron respectivamente, y firman siendo testigos Agustín Almeida, y D. Anjel Alvarez, vecinos, de que doi fé.

JOAQUIN SUAREZ.

JOSE DE BEJAR.

Alejandro Chucarro—Arsenio Isabelle—G. Hodgskin.—

Juan Mac Farlane—Guillermo Jordan.

Ante mi:—

Manuel Cortés, escribano interino de Gobierno y Hacienda.

Pasó ante mi: en fé de ello y á pedimento de los Sres. de la Comision directiva, espido la presente cópia que signo y firmo, en Montevideo á 29 de noviembre de 1845, y en estas catorce fojas, siendo el pliego que encabeza el sello de la octava clase que corresponde.

Manuel Cortés, escribano interino de Gobierno y Hacienda.

ACTA

En Montevideo, á 18 de abril de 1856, á las 9 de la mañana, los Presidentes del Directorio, Chucarro, y directores Forber, Lockwood, Guerañas, MacFarlane, Thode, Lafone, Pedemonte, Buggelen, Zumaran, Le Goff, García y Martínez, previa invitación hecha por el Presidente, á indicación del Sr. Encargado de Negocios de S. M. B., se reunieron en la aduana, é hicieron en una de las salas de dicho establecimiento, hallaron á S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, el Sr. oficial mayor del mismo Ministerio, el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B., los Sres. D. Luis Lamas, D. Juan Ramonmez y D. Miguel Antonio Vilardebó, y habiendo el Sr. Ministro de Hacienda hecho llamar al escribano de Registros, le mandó diese lectura al acta redactada en los términos siguientes:

El P. E. de la República, consecuente con los principios de moralidad en que basa su marcha, promovió arreglos con el Encargado de Negocios de S. M. B., dirigidos al cumplimiento del compromiso contraído por el contrato de noviembre 5 de 1845 con los prestamistas compradores de las rentas de la aduana para el año de 1848 bajo la garantía de los ministros diplomáticos de Inglaterra y Francia, de cuyos arreglos resultó el convenio siguiente:—E hicieron en el Gobierno del Estado Oriental entrega á la Sociedad de 1848, la administración de la aduana, hasta la extinción del crédito pendiente de un millón setecientos y siete mil pesos, poco mas ó menos, según la liquidación que se haga en el mes de marzo último, bajo las cláusulas siguientes:—1ª La Sociedad recibirá el pago de su crédito, la octava parte del liquido producto mensual de la renta.—2ª Renuncia á todo interes; de manera que la octava parte que se concede en el producto de la renta, es para amortizar la suma designada, esto espíran todas sus acciones y derechos.—3ª Queda entendido que de lo ajustado y convenido en el contrato de 1845, sobre la superintendencia que el Gobierno Oriental ha de ejercer en la administración, el Gobierno Británico se hace cargo de coadyuvar á este objeto cuando sea requerido por el Gobierno Oriental, inspeccionando los actos de la administración de la aduana que se entrega á la Sociedad de 1848 en la forma y oportunidad que este considere necesario para mejor garantía del cumplimiento de parte de la Sociedad.—4ª El Gobierno Oriental pondrá el establecimiento de aduana á disposición de la Sociedad, el 15 del corriente, ó antes, desde que el Poder Legislativo le autorice á hacerlo.—Montevideo, abril 2 de 1856.—Escribano THORNTON—DOROTEY GARCIA.—En consecuencia el Poder Ejecutivo por este día á hacer entrega de la administración de la aduana. Pero al haberse queda establecido que esa entrega tiene por único y esclusivo objeto la fiscalización de la renta y el percibo por los prestamistas mismos de la parte liquidada que en ellas les corresponde hasta la amortización de su crédito, sin perjuicio de la superintendencia suprema del P. E. y de la potes-

estatuir sobre los intereses económicos del país, cuya dirección pertenece todo caso esclusivamente y sin limitación alguna al Gobierno de la República; en virtud de lo cual nombrará, por ahora una comisión Inspectora para el desempeño con esclusiva dependencia del P. E., las funciones que son propias al Colector jeneral.—Bajo estos conceptos se procederá inmediatamente al inventario jeneral de todas las existencias, que se practicará ante el escribano de Registros, entendiéndose que empieza desde el acto de la entrega, la liquidación de la Sociedad, siendo de la del Gobierno los permisos de desembarque despachos pendientes, así como lo devengado por razon de almacenaje que se liquidaran y abonaran en su totalidad al gobierno.

Para constancia de todo ello se extiende la presente acta que se firmó por duplicado por el Sr. Ministro de Hacienda, el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B., y por los prestamistas de la Sociedad de 1848, en la casa de gobierno y en Montevideo á 18 de abril de 1856.

Concluida esta lectura, el Sr. Ministro dijo que los Sres. Lamas, Guerañas, y Vilardebó y ademas D. Juan Miguel Martínez, constituian la comisión Inspectora que nombra el gobierno y de que se hace mención en el acta con anterioridad. Firmó en seguida el Sr. Ministro de Hacienda, como tambien el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. y todos los demas Sres. presentes. Tomando otra vez la palabra el Sr. Ministro, dirijiendo un discurso al acto de la entrega de la administración de la aduana, dirijiendo un discurso en que manifestó su satisfacción de que los Sres. nombrados para la administración de las rentas harian de su parte todo lo que fuese permitido en el desempeño de los intereses fiscales que eran los suyos propios; lo que creia sucederia, en consecuencia de la reconocida instrucción y buenos antecedentes; acordando que le era grato cumplir con las ideas emitidas por el Superior Gobierno y que se ven en la introducción de este preinserto.

El Sr. D. Juan Miguel Martínez que habia entrado despues de firmada la acta, hizo algunas observaciones relativas al nombramiento de la comisión Inspectora, las que fueron contestadas por el Sr. Ministro en el sentido que oportunamente se hizo. É hicieron que el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. tomando la palabra, recordase que la Sociedad tenia el acto de la entrega que acababa de hacerse, en cumplimiento de su contrato, el cual tiene relacion con los contratos de las administraciones de 1845 y 1846, la plena facultad de administrar, sujeta solo á la inspección del Gobierno, ejercida de la manera que éste tuviese por conveniente, pero que sobre ciertas medidas mediará la consulta y acuerdo con la comisión Inspectora por parte del Gobierno. En seguida el Sr. Ministro de Hacienda hizo comparecer á todos los jefes encargados de las varias reparticiones de la aduana, y les instruyó que desde ese acto la administración jeneral estaba entregada á los señores que formen la Comisión Directiva, á quienes debian obedecer, observando en el desempeño de sus deberes la mayor asiduidad, contracción y esmero, pues que el Gobierno desde ese momento se despidia de ellos.

El Sr. Lafone, dirijiéndose al Sr. Ministro, habló en el sentido de como residente y miembro de la Sociedad, le daba las gracias por el celo que habia puesto en llevar á cabo este asunto, celo que honra personalmente al Sr. Ministro, y que á no dudarlo, redundaría en beneficio del pais; que ser intérprete de los sentimientos de sus co-accionistas en hacer esta declaración. A esto, todos los Sres Directores demostraron su adhesion, como bien á otras palabras en igual sentido de agradecimiento y elojio que el Sr. Lafone dirijió al Sr. Encargado de Negocios de S. M. B.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

ADOLFO R. PFEIL,
Secretario.



ESTATUTO Y REGLAMENTO

de la Sociedad compradora de la cuarta parte de los derechos de aduana, por el año de 1848.

Los abajo firmados, accionistas de la compra de la cuarta parte de los derechos de Importacion y Exportacion del Estado Oriental del Uruguay en el año de 1848, bajo las condiciones y estipulaciones que se espresan en la escritura de contrato celebrado con el Gobierno el 19 de noviembre de 1845—contra del cual queda arriba inserta— se comprometen á si mismos y á todos y talesquiera que en adelante puedan venir á ser accionistas, á guardar y cumplir los siguientes Reglamentos y Estatutos, para la mejor proteccion de sus intereses y conservacion del buen órden y regularidad en sus procedimientos. Art. 1º Todas las resoluciones en cualquier junta de ellos, se desitaran á pluralidad de votos, y se espresaran sus resoluciones siendo por la afirmativa con un levantamiento de manos; en la intelljencia que cualquier sôcio, con derecho á votar, tendrá en todo asunto de interes sêrio, el derecho de pedir que la cuestion sometida á la Junta, sea resuelta por escrutinio secreto: y si hubiese igualdad de sufragios, el voto del presidente decidirá.

- º No podrá votar por apoderado, ningun accionista residente en la ciudad de Montevideo, ó dentro de dos leguas de distancia de ella excepto el caso de enfermedad probada por el certificado de los facultativos: pero el que residiese á una distancia mayor, ó se hallase ausente del pais, podrá nombrar una persona que vote por poder de él, autorizándole para ello, en la forma siguiente.—“Yo N. A. uno de los Accionistas de la Sociedad formada para la compra de la cuarta parte de los derechos de aduana del año de 1848, autorizo á D. A. N. para que me represente, y vote por mi en todas las juntas de la dicha Sociedad, á no ser que yo mismo estuviere presente.”—Lugar del destino y fecha—Firma del Accionista.
- 3º Ninguna persona con empleo del Gobierno, podrá ser elejida para el Directorio, ni podrá ningun senador ni diputado de las cámaras, ejercer empleo en la aduana de los que son provistos por la Sociedad.
- 4º Si algun Director quebrase, ó se ausentase del pais por tres meses, ó emprendiese un viaje que durase mas de este tiempo, ó transfiriese las acciones que tuviese, ó residiendo en la ciudad ó suburbios, no concurriese á las reuniones del Directorio, por dos meses consecutivos; tal Director, en cualquiera de los casos mencionados, perderá su calidad, cesará y quedará vacante su puesto.
- 5º Toda vez que el número establecido de Directores quedase incompleto, por alguna de las causas designadas en el artículo anterior ó por renuncia ú otros motivos, se anunciará á los Accionistas, por el Presidente, en la primera junta jeneral que será convocada dentro de los quince dias in-



mediatos, para que se proceda al nombramiento del nuevo miembro que deben integrar el Directorio, resolviendo ántes en los casos de renuncia, si se debe ésta admitir ó no.

- 6° Siempre que la conducta de algun Director apareciese como perjudicial á los intereses de la Sociedad, en opinion cuando menos de veinte accionistas, que cada uno representase una sola accion ó mas, ó de un número de accionistas, que colectivamente tuviesen derecho á veinte y cinco votos, y cuyo número asi lo notificase por escrito al Directorio, éste tendrá la obligacion de convocar á junta jeneral para el objeto de resolver si el Director deberá ó no permanecer en su puesto; con la condicion que la junta y su objeto, sean anunciados en los periódicos quince dias antes de celebrarse y llenas estas formalidades, la mayoría de los accionistas podrá remover de su puesto al Director que no mereciese su confianza.
- 7° Los Directores cuidaran que se lleve en las oficinas de su establecimiento todos los libros de contabilidad necesarios y propios, los cuales contendrán entradas y salidas y asientos exactos, claros y verdaderos, de todo resguardo, pago, transacion y negociacion por y para la Sociedad, y cada mes se hará un extracto de sus operaciones, para la inspeccion y conocimiento de los accionistas.
- 8° Los Directores podrán en cualquier tiempo, convocar una junta jeneral de accionistas, con el objeto de someter á su consideracion y decision, cualquiera cuestion ó asunto, con tal que se anuncien especialmente.
- 9° Los accionistas con derecho de votar, en número cuando menos de veinticinco y que cada uno represente una sola ó mas acciones, ó de un número de accionistas que colectivamente tuviese derecho á veinte y cinco votos, cuyo número asi lo notificase, no siendo alguno de ellos Director, podrá pedir una junta jeneral al Directorio, espouiendo al mismo tiempo el objeto de aquella, la cual deberá anunciarse públicamente, con quince dias de anticipacion, á no ser que los Directores consideren el asunto de poca importancia, que pueda omitirse este requisito.
10. Se faculta á los Directores para establecer aquellas reglas que consideren convenientes para su régimen interior, siempre que no sean contrarias á la recta ó indirectamente al espíritu del presente Reglamento.
11. El presente Estatuto y Reglamento, no podrá ser alterado por ninguna resolucion en junta jeneral, que no sea tomada por una mayoría de los accionistas, que represente tres cuartas partes de votos, con tres cuartas partes del capital de la Sociedad.
12. Las estipulaciones y reglas precedentes, habiendo sido perfectamente entendidas y aprobadas por cada uno de nosotros, nos obligamos por el presente artículo, á cumplir con ellas; con todos nuestros medios, procurando que todos nosotros y cada uno en particular, ayudemos á promover los intereses de esta Sociedad. En fé de lo cual firmamos en Montevideo el 13 de diciembre de 1845.

(Siguen las firmas de los Sres. Accionistas).

Sociedad Compañía de
derechos de Aduana Monte

